

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 27/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2018 01002	Verbal	ROSALBA VALLEJO	CUBICA Y CONSTRUCCION LTDA	Auto decide recurso ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN - SE REVOCA AUTO - DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2020 - FIJA FECHA AUDIENCIA 17-11-2020 8:30 A.M. - NO CONCEDE APELACIÓN	26/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00552	Ejecutivo Singular	DIGNA MARIA GARCIA GUERRERO	SUMINISTROS INFORMATICOS SINFO LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00604	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MANUEL FERNANDO ANTUNEZ ALVES	Auto inadmite demanda	26/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00606	Verbal	JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO	EXPERIAN COLOMBIA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente de manera digital el presente expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado	26/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00608	Ejecutivo Singular	CONSORCIO CONSULTOR EN CRÉDITO S.A.S.	INDUSTRIAS METALICAS JB LTDA.	Auto inadmite demanda	26/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00610	Verbal	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	WILLIAM ORLANDO RUIZ DIAZ	Auto admite demanda	26/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00612	Ejecutivo Singular	ADRIANA PRIETO CABALLERO	NELLY DIAZ PALOMINO	Auto inadmite demanda	26/10/2020	1
1100140 03 029 2020 00616	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHN ALEJANDRO GOMEZ JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

2018- 1002

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación que contra auto del 7 de febrero de este año interpone el apoderado de la demandante.

EL AUTO RECURRIDO

Se trata del que dio por terminado el proceso ante la injustificada inasistencia de partes y apoderados a la audiencia que el art 372 del Código General del Proceso dispone..

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Indica el recurrente que este juez el 2 de diciembre del año próximo pasado, dispuso ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia y así se informó a las partes en el sistema. Con todo, indica el censor, al consultar en la secretaría del juzgado el 23 de enero de este año, le fue informado que el expediente estaba al despacho, asumiendo él, que era para dicar sentencia cual lo tenía informado.

Que del 2 de diciembre hasta el siete de febrero el expediente estuvo al despacho "para nada" porque ningún trámite se adelantó desconociéndose lo preceptuado en el art 120 del C.G.P., que no se enlistó el expediente informando que se pretendía dictar el fallo y que no hay claridad en este trámite.

Que por lo anterior, y el imperativo del juez de resolver con prontitud se debe revocar el auto bajo recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, dentro de los cuatro requisitos que ha de tener en cuenta un recurrente al momento de plantear esta herramienta procesal, se destaca, para el caso, el de sustentación, pues si en verdad el juez dentro de su labor comete algún error de apreciación del proceso o de interpretación normativa,

165



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

es hacia ello que el recurso se debe fundamentar, esto es, a destacar la equivocada razón de la decisión; el porqué es contrario a la normatividad, o a lo que el expediente refleja.

Lo anterior para decir que el auto que ha generado los recursos dio por terminado el proceso en aplicación del numeral 4 del Art 372 procesal, en tanto la sustentación del recuso se centra en la falta de diligencia de este estrado judicial, ello, en sí mismo no denota en dónde está el yerro en el auto, sin embargo sobre lo sustentado se estudiará el recurso.

Haciendo vista en el plenario se tiene que el reparto de la demanda se adelantó el 6 de septiembre de 2018, ingresando el 10 de ese mes y año siendo inadmitida dos días después.

Subsanada que fue, diez días después se admitió a trámite y cuatro meses posterior a ello se notificó el demandado de manera personal (este acto es de parte).

La defensa implicó la formulación de excepciones de mérito y demanda de reconvencción, actos procesales que debieron ser tramitados bajo el rigor de los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso, lo que llevó a citar a la audiencia inicial para el 18 de septiembre de 2019. Sin embargo, en memorial suscrito por los abogados de las partes en contienda, el proceso fue suspendido hasta el 18 de diciembre de 2019 por petición conjunta que en tal sentido elevaron las partes.

Se destaca el memorial que presentó el recurrente el 14 de septiembre del año pasado en el que indica el incumplimiento por cuenta del demandado del acuerdo que llevó a la suspensión del proceso por lo que pide de manera expresa se cite para adelantar la audiencia del art 372 del Código General del Proceso. (folio 140).

Atendiendo la solicitud del apoderado demandante, en auto del 22 de octubre de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia pedida, fijándose para su adelantamiento el 23 de enero de 2020.



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

La actuación que sigue en el dossier es el acta y el CD que se creó el 23 de enero de 2020 en la que consta que a la audiencia programada desde octubre anterior, no asistió ninguna de las partes ni sus apoderados, por lo cual se concedió el término de tres días para que indicaran la razón de su ausencia.

El último de los tres días, el señor apoderado que recurre, indica que había consultado el proceso y figuraba al despacho para dictar sentencia y así lo corroboró un día antes a la cita fijada, por ello no asistió ni lo hizo su poderdante.

Tras este recuento, las conclusiones que emergen resultan del todo claras. De una parte si desde el 22 de octubre de 2109 se había notificado el auto que fijaba la fecha de audiencia inicial, a ello debió atenerse el demandante pues no resulta claro, para un profesional del derecho que en el entretanto del auto que fija la audiencia y el día establecido para llevarla a cabo el expediente pueda tener movimiento alguno, salvo, claro está, la petición de terminación.

Es más, no hay constancia en el expediente que indique la orden de este juez para que el expediente ingresara al despacho para dictar sentencia porque lo obvio se impone, si se había proferido auto para convocar a audiencia inicial, ningún trámite se podía adelantar.

Con todo, visto el informe de la secretaría en cuanto que se hizo la anotación en el sistema de ingreso para sentencia, es hecho que no desconocerá el despacho, y como ese error secretarial no puede ser de carga de las partes, el auto habrá de ser revocado para citar a la audiencia virtual pertinente.

Frente a la demora en el trámite del proceso que indica el recurso, los folios hablan por sí mismos, por ello nada se dirá a respecto, aparte que no es argumento que derruya el auto recurrido, pues si mora advierte, existen las instancias para que ese hecho sea vigilado.

DECISIÓN.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Por lo considerado el Juzgado RESUELVE

1. Acoger el recurso de reposición de conformidad con lo dicho en antecedencia
2. Derivado de lo anterior, se revoca el auto recurrido y se deja sin valor ni efecto las sanciones procesales y pecuniarias que el auto del 7 de febrero de 2020 indican.
3. Para adelantar la audiencia inicial, que se hará por la aplicación Teems se fija la hora de las 8:30 del 17 de noviembre de 2020.

Durante su adelantamiento se decretarán y recaudarán las pruebas que legalmente se hayan solicitado y/o aportado.

Si existiere solicitud de citación de testigos y/o sus jefes inmediatos, la secretaría libraré los correos pertinentes previa solicitud de la parte interesada.

4. Dada la resulta del este recurso, no se hace necesario conceder el recurso de alzada.

Notifíquese (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29). CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	27 OCT 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	52	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		



Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

169

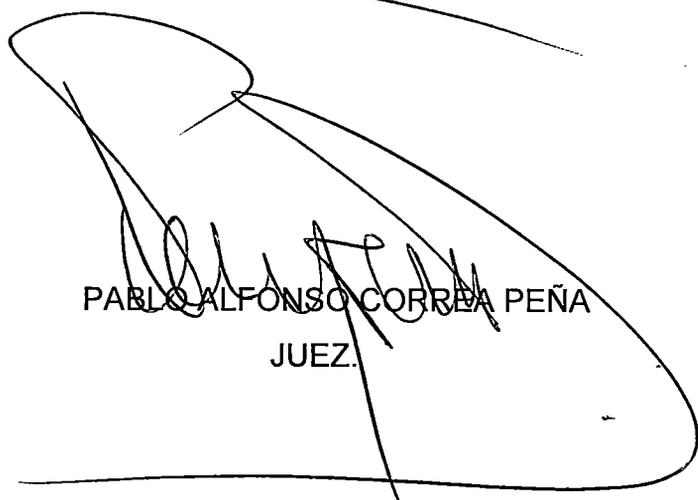
Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

2018-1002

Por lo visto en el expediente, la secretaría elimine de la carpeta de este expediente lo que corresponde a los folios 158 a 162.

Respecto del auto del 7 de octubre de este año (folio 162) llévese al proceso correspondiente, esto es el 2020-0340.

CÚMPLASE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Octubre Veintiseis (26) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00552-00**

Sería el caso entrar a librar mandamiento dentro del presente asunto, pero una vez analizado el documento base de recaudo ejecutivo – *pagaré* –, este despacho judicial observa que, de la literalidad del mismo no se desprende una obligación exigible en cabeza de la parte demandada, requisito este exigido por la ley adjetiva en su Art. 422 del C.P.C., pues en el mismo no se estipula la fecha de vencimiento de la obligación (núm. 4 art. 709 C.Cio.), en este sentido, no se puede determinar el vencimiento del título, en consecuencia el Juzgado Resuelve:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA solicitado por las razones y motivos expuestos en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Octubre Veintiseis (26) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00604-00**

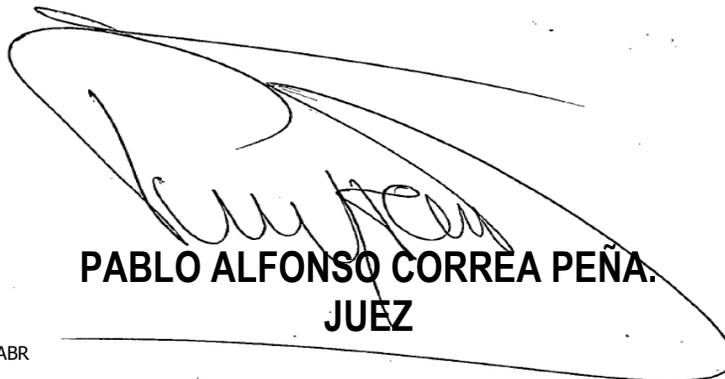
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: *“la dirección física y el correo electrónico del demandado para efectos de la notificación personal, corresponde a la informada por el titular y fue obtenida del sistema de información del Banco y que se obtiene de la solicitud de crédito que suscribió el deudor”*; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Acredítese la calidad que ostentan las personas que firman y endosan el título en nombre de Citibank Colombia S.A. a favor de Scotiabank Colpatría S.A.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Octubre Veintiseis (26) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00606-00**

Recibido el expediente de la referencia remitido por competencia desde el **Juzgado 029 Civil Municipal de Cali - Valle** y entregado por el Centro de Servicios Jurisdiccionales – Reparto a esta Sede Judicial de manera virtual, previo a avocar conocimiento del mismo, éste despacho se permite hacer las siguientes consideraciones en atención a una recta administración de justicia, en lo que a garantías para las partes se trata.

Ocurre que la remisión a éste Distrito Judicial por parte del Juzgado que conoció el juicio declarativo en primera oportunidad, se debe a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., de allí la declaratoria de incompetencia en la que concluyó el referido Despacho.

De manera muy respetuosa, este juzgador se permite disentir de la interpretación normativa que hace el juzgado remitidor por las razones y fundamentos que pasan a exponerse.

Primeramente, dígase que conforme al numeral 1° del art. 28 del C. G. del P., en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayado por el despacho)

Como segunda medida, el Fuero Concurrente en asuntos dirigidos en contra de una persona jurídica es competente el funcionario judicial de su domicilio principal, sin embargo, si se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia conocerá a prevención el dispensador de justicia de aquel y el de esta, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del art. 28 ibídem.

Así las cosas, recuérdese lo dicho por el Juzgado remitente en Auto 1632 de fecha 28 de septiembre de 2020: “(..). no obstante la norma en comento consagra una excepción, según la cual, si el asunto se encuentra vinculado a alguna sucursal, serían entonces competentes a prevención el de domicilio principal y el del domicilio de la sucursal, lo cierto es que para este juzgador no existe ningún documento que permita inferir la competencia en esta ciudad.”

De igual forma indica: “(..). por ello a pesar de que se aporta el certificado de existencia y representación de TEAMBPO.CO S.A.S y CIFIN S.A.S, documentos donde se encuentran consignado que estas sociedades tienen domicilio en Cali (Valle), tenemos que finalmente ninguno los restantes anexos permiten inferir que este asunto se encuentra vinculado a las empresas de esta ciudad, así pues, como lo determina el inciso 2° del artículo 90 ibídem este Juzgado (...).” (Subrayado por el despacho)

Con lo anterior, debe decirse que si el Juzgado receptor tenía alguna duda sobre las entidades demandadas y en este caso si cuentan con domicilio o no en la ciudad de Cali – Valle, puesto que no contaba con los soportes necesarios con los que se pudiera determinar la competencia

del asunto, lo cierto es que debía inadmitir la demanda y requerir al extremo demandante para que fijara el factor territorial ante su ausencia de determinación y con ello exigir el cumplimiento de todos los requisitos que debe tener la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 82 y s.s. del C.G.P. y los demás que fueran necesarios en atención al Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, no se pase por alto lo dicho por la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco quien, en Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC-1402020 de fecha 12/12/2018 indicó sobre el fuero concurrente que: “(...) *El actor puede optar por el domicilio principal o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, para determinar la competencia del juez en el proceso. Reiteración en autos de 20 de octubre de 2010, 15 de febrero de 2013, 15 de enero y 4 de marzo de 2016.*

La competencia también se determinará, debido a la elección del actor al escoger tramitar el proceso ante el juez donde se encuentra el domicilio de la sucursal de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso. (..)”

Con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia dirime el conflicto y ordena al primer despacho conocer el asunto con sustento en que allí se encuentra el domicilio de la sucursal de la persona jurídica y que además coincide con el lugar elegido por el demandante para emprender la acción.

Así las cosas, y a manera de conclusión, si se trata de una persona jurídica puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la empresa y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia de la misma, conocerá el juez de aquellas o de estas. El actor puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios. Esto, en aplicación de los numerales 1 y 5 del Estatuto General del Proceso y como ha venido siendo objeto de arduos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia (AC091-2019, AC374-2019, AC862-2019 AC4073-2018).

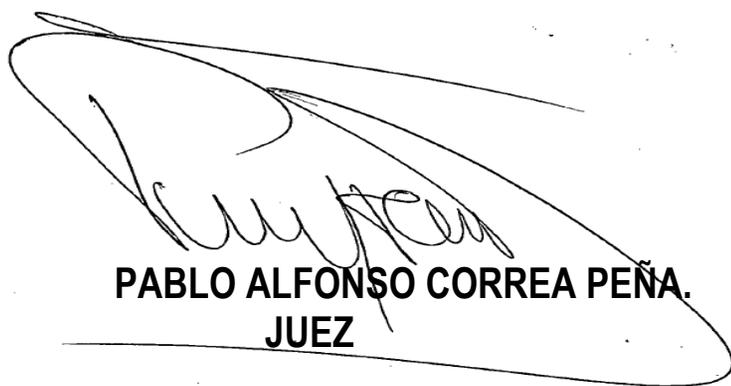
Finalmente, se itera que el Juzgado receptor debió agotar todos los mecanismos dispuestos para obtener la información requerida conforme a sus facultades, y tener en cuenta los diversos pronunciamientos para el caso en particular; por ello no habría cabida por parte del **Juzgado 029 Civil Municipal de Cali - Valle**, para rechazar por competencia el presente asunto.

Estas consideraciones en principio llevan a este Despacho a no compartir el criterio sobre la declaratoria de incompetencia del recinto judicial ya referido y considerar que es el competente para conocer el proceso de la referencia, por así haberlo estimado la parte actora y estar ajustado a la normatividad.

Por lo anterior, este Juzgado se aparta de asumir el conocimiento de la causa según se expusiera acápite anteriores, en consecuencia se ordena:

PRIMERO: REMÍTASE de manera digital el presente expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Octubre Veintiseis (26) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00608-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajustese la demanda con el poder, toda vez que no coinciden con la persona jurídica legitimada para iniciar la acción, y ambos documentos deben ir en armonía entre sus partes y la calidad en la que pretenden actuar en el asunto.
- 2.- Conforme al art. 82 del C. G. del P., indíquese el nombre de todos los intervinientes, el de los Representantes Legales, las direcciones físicas y electrónicas en donde reciben las notificaciones; indique como se obtuvieron y allegue las evidencias correspondientes (art.8 Dec. 806/20).
- 3.- Acredítese la calidad que ostenta el señor Omar Darío Quijano dentro de CIA General de Aceros S.A. en reorganización.
- 4.- Excluya la pretensión No. 2, toda vez que los intereses de plazo no se encuentran debidamente pactados en el documento base de ejecución.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Octubre Veintiseis (26) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00610-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA** en contra de **WILIAN ORLANDO RUIZ DIAZ**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **EXX-123**, Marca **CHANGAN**, Línea **MINI TRUCK**, Modelo **2018**, Color **BLANCO** denunciado como de propiedad del citado señor **WILIAN ORLANDO RUIZ DIAZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por el apoderado de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente. Hecho lo anterior, póngasele de presente al abogado del interesado al canal digital: carolina.abello911@aecsa.co o notificacionesjudiciales@aecsa.co

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Octubre Veintiseis (26) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00612-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada y en tal allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Allegue copia digital y legible del título base de la presente acción, toda vez que no reposa en el archivo PDF allegado.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Octubre Veintiseis (26) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00616-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JOHN ALEJANDRO GOMEZ JIMENEZ**, por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. 1012389560

Por **335539,0479 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de saldo de capital contenido en el pagare anexo a la demanda, que al día **06 de octubre de 2020**, equivalían a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 92.129.224,81) M/CTE.**, más los intereses moratorios moratorio equivalente al 10,20%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,80% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **21 de octubre de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por **4.415,7221 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2020 hasta el día 15 de septiembre de 2020, contenidas en el pagare anexo a la demanda, que al día **06 de octubre de 2020**, equivalían a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.212.428,35) M/CTE.**, más los intereses moratorios moratorio equivalente al 10,20%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,80% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **21 de octubre de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por **11152,2234 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de intereses de plazo de las cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2020 hasta el día 15 de septiembre de 2020, contenidos en el pagare anexo a la demanda, que al día **06 de octubre de 2020**, equivalían a la suma de **\$3.062.074,90 M/CTE.**

Por la suma de **\$ 407.520,37 M/CTE.**, por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas entre el 15 de abril de 2020 hasta el día 15 de septiembre de 2020 contenidas en el pagare anexo a la demanda.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

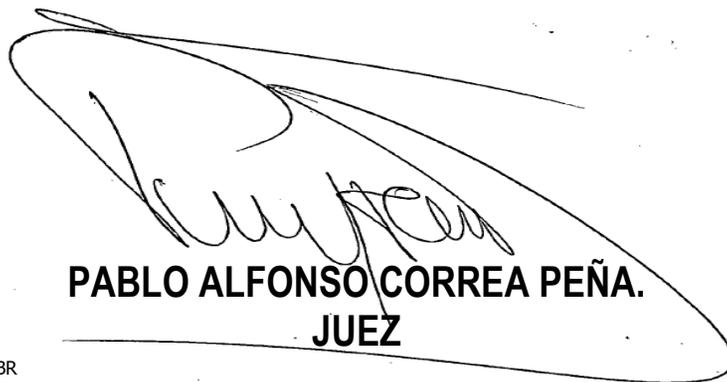
ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como apoderada judicial de la entidad demandante, la cual estará representada en el presente asunto por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR